

[Escriba aquí]



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Tolima

Magistrado Ponente: DR. CARLOS FERNANDO CORTÉS REYES

Disciplinable: Blanca Alexandra Sierra.
Cargo: Jueza 2º Laboral del Circuito Ibagué - Tol.
Radicado: 73001-25-02-002-2023-00895-00
Decisión: Terminación del proceso disciplinario.

Ibagué, 15 de mayo de 2024

Aprobado según acta N° 016 / Sala Primera de Decisión

ASUNTO A DECIDIR

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 221¹ y 90² de la Ley 1952 de 2019 procede la Sala dentro del radicado de la referencia a declarar el archivo definitivo de la presente actuación.

ANTECEDENTES

En decisión de fecha 07 de septiembre de 2023³ la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué – Tolima ordenó compulsas de copias contra la doctora BLANCA ALEXANDRA SIERRA en su calidad de JUEZA SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA manifestando:

“(…) Finalmente, ante las presuntas inconsistencias denunciadas por la parte ejecutada relacionadas con la retención indebidamente extendidas en el tiempo, más allá del estrictamente necesario, de dineros públicos e imputación de intereses a cargo de la ejecutada sin que hubiere lugar a ello dentro de las presentes diligencias y que generaron un impacto negativo en el erario público, evidente en este ejercicio de control legalidad realizado por esta Sala de Decisión y omitido en su oportunidad por el juzgado de instancia, se hace

¹ **ARTÍCULO 221.** DECISIÓN DE EVALUACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 38 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez surtida la etapa prevista en el artículo anterior, el funcionario de conocimiento, mediante decisión motivada, evaluará el mérito de las pruebas recaudadas y formulará pliego de cargos al disciplinable o terminará la actuación y ordenará el archivo, según corresponda.

² **ARTÍCULO 90.** TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso.

³ 002COMPULSADECOPIAS11202300895.pdf

imperiosamente necesario ordenar la compulsión de copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima, para que investigue las actuaciones de la Doctora Blanca Alexandra Sierra, en su condición de Juez Segundo Laboral del Circuito de Ibagué- Tolima y, a la parte ejecutada se le advierte que tiene a disposición el ejercicio de las acciones que la Constitución y la ley, le dispensan en defensa de sus intereses.

(...)

DECISION.

(...)

SEGUNDO: Por la secretaría de esta Corporación, se ORDENA REMITIR copias de las presentes diligencias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima, para que investigue las actuaciones de la Doctora Blanca Alexandra Sierra, en su condición de Juez Segundo Laboral del Circuito de Ibagué- Tolima y, advertir a la parte ejecutada que tiene a disposición el ejercicio de las acciones que la Constitución y la ley le dispensan en defensa de sus intereses, por las razones anteriormente expuestas (...)."

CONSIDERACIONES

1.- ACTUACIÓN PROCESAL

REPARTO: Correspondió el presente asunto por reparto Secuencia No.891 de fecha 15 de septiembre de 2023⁴ al Despacho No.002 a cargo del suscrito Magistrado Instructor, con constancia que pasó al despacho con fecha 18 de septiembre de 2023⁵.

INICIA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA: Mediante auto de fecha 28 de septiembre de 2023⁶ la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima dispuso INICIAR INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA contra la doctora BLANCA ALEXANDRA SIERRA en calidad JUEZA SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ.

La decisión de inicio de investigación disciplinaria fue notificada mediante Correo electrónico de fecha 02 de octubre de 2023⁷.

2.- COMPETENCIA.

La Comisión de Disciplina Judicial Seccional del Tolima es competente para adelantar la primera instancia el presente asunto, en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 257 A de la Constitución Política. La Corte Constitucional, en la sentencia C-373 de 2016, reafirmó que las competencias en materia disciplinaria respecto de los funcionarios y empleados judiciales continuarían a cargo de las autoridades que las habían ejercido hasta ese momento y que dicha competencia se mantendría hasta

⁴ 004ACTADEREPARTO11202300895.pdf

⁵ 005PASEALDESPACHO11202300895.pdf

⁶ 006INICIAINVESTIGACIONRAD202300895.pdf

⁷ 008COMUNICACIONES202300895.pdf

tanto la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial se encontraran debidamente conformadas, lo cual quedó definido en el acuerdo PCSJA21-1172 del 8 de enero de 2021 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

Conforme lo anterior procede la Sala a adoptar la decisión que en derecho corresponda no evidenciando irregularidad o nulidad en lo actuado.

3.- PRESUPUESTOS NORMATIVOS

En términos generales, se designa como relación de sujeción la dependencia jurídica, en su sentido más amplio, en la que se encuentra el servidor frente al Estado. Es así, como según lo previsto en el artículo 6 de la Constitución Política, los servidores públicos han de responder por la infracción de la ley, la omisión en el cumplimiento de sus funciones y la extralimitación en el ejercicio del cargo, categorías que el código disciplinario extiende al abuso de la función o el cargo.

Bajo esta esfera, el Derecho Disciplinario tiene como finalidad salvaguardar la obediencia, la disciplina, la rectitud y la eficiencia de los servidores públicos⁸. Por lo tanto, reprocha las conductas que atentan los deberes funcionales de dichos servidores y el buen funcionamiento de los diferentes servicios a su cargo, teniendo que determinar la existencia de la conducta y el responsable de la misma.

No obstante, los funcionarios judiciales se encuentran en una relación de sujeción de mayor intensidad que la que cobija a la generalidad de los servidores públicos. Por ello, la Ley 270 de 1996 – Estatutaria de la Administración de Justicia, comprende un plus de normas referentes a los actos y conducta de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, en procura de alcanzar una cabal prestación del servicio, apoyado en la moralidad y eficiencia. Sobre el alcance del régimen disciplinario que cobija a los funcionarios judiciales, la Corte Constitucional en sentencia T-319A/12⁹, precisó:

3.1 El papel que cumplen los administradores de justicia como garantes de la efectividad de los derechos, obligaciones y libertades consagradas en la Constitución y la Ley, para mantener la convivencia social y lograr la concordia nacional[26], justifica que estén sujetos a la potestad disciplinaria del Estado, en los términos contemplados por el ordenamiento jurídico para todos los servidores públicos.

De entrada, los operadores judiciales se someten al catálogo de deberes que se aplica frente a cualquiera de estos funcionarios: están obligados a salvaguardar la moralidad pública, transparencia, objetividad, honradez, lealtad, igualdad, imparcialidad, celeridad, publicidad, economía, neutralidad, eficacia y

⁸ Corte Constitucional, Sentencia C 818/05. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

⁹ Magistrado Ponente: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA. Expediente T- 3312418.

eficiencia en el desempeño de su cargo, respetando las prohibiciones y el régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflictos de intereses previsto en el Código Disciplinario Único (CDU), la Ley 734 de 2002[27].

En esa medida, se ha entendido que pueden ser sujetos de sanciones disciplinarias, cuando incurran en cualquier comportamiento de los contemplados en el estatuto disciplinario que conlleven el incumplimiento de deberes, involucren una extralimitación en el ejercicio de sus derechos y funciones o den lugar a alguna de esas prohibiciones, inhabilidades e incompatibilidades.

3.2 Las responsabilidades de los administradores de justicia no terminan ahí. La majestad que involucra el ejercicio de la actividad judicial justifica que, además, estén sujetos a deberes adicionales, como los que les impone la Ley 270 de 1996, modificada por la Ley 1285 de 2009, en relación con el respeto de la Constitución, las leyes y los reglamentos; el desempeño moral, eficiente y honorable de las funciones del cargo, el acatamiento de los términos procesales y la observancia de una serie de pautas orientadas a satisfacer el compromiso estatal de garantizar el derecho de defensa, el acceso efectivo a la administración de justicia, la diligencia y el respeto de los derechos de quienes intervienen en los procesos judiciales.[28]

De esa manera, el control disciplinario de los funcionarios judiciales cumple una doble función. De un lado, asegura la exigencia del comportamiento que se espera de todos los servidores públicos, como una de las “condiciones mínimas inherentes a la actividad oficial que resultan imprescindibles para la eficiente atención de los asuntos a cargo del Estado”[29]. Del otro, propicia que la conducta de esos servidores se ajuste a los fines de la administración de justicia, garantizando la efectiva realización de los principios constitucionales de eficiencia, diligencia, celeridad[30] y el debido proceso justo sin dilaciones injustificadas[31].

En este propósito, es necesario tener en cuenta la normativa que determina los deberes que debe atender el funcionario judicial en el ejercicio de sus funciones y la que determina cuáles son las conductas que dan lugar a la falta disciplinaria, a lo cual se suma la que rige la estructura jurídica de la falta, en concreto la tipicidad, la ilicitud sustancial y la culpabilidad de cara a edificar la imputación que puede formularse al servidor investigado. En primer orden, aparece el artículo 153 de la Ley 270 de 1996, que consagra los deberes que deben cumplir los funcionarios judiciales y, en segundo término, los artículos 4, 9, 10, 47 y 242 de la Ley 1952 de 2019, que regulan la estructura jurídica de la falta disciplinaria.

4.- IDENTIDAD DE LA INVESTIGADA.

La presente INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA se adelanta en contra de la doctora BLANCA ALEXANDRA SIERRA en calidad JUEZA SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ.

5.- MANIFESTACIÓN DEFENSIVA DE LA DISCIPLINABLE.

Por parte de la disciplinable mediante Escrito de fecha 17 de octubre de 2023¹⁰ se rindió informe en relación con los hechos objeto de investigación, manifestando:

“Dando alcance al Oficio CSDJT-0878 del 02 de octubre de 2023, le informo las actuaciones relacionadas con la entrega de los títulos judiciales ordenados al interior del Proceso Ejecutivo adelantado por el señor MIGUEL ÀNGEL CHILATRA CÀRDENAS Y OTROS en contra del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, en los siguientes términos:

1. Que el 31 de mayo de 2017, se libró mandamiento en favor de los 924 ejecutantes y en contra del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL TOLIMA, teniendo como título ejecutivo el Oficio N° SAC2013EE21748, expedido por la Secretaria de Educación y Cultura del Departamento del Tolima el 04 de diciembre de 2013, así como la liquidación definitiva mediante la cual se reconoció y liquidó el valor que le corresponde a cada uno de los docentes que integran la parte activa de la acción por concepto de bonificación del 15% por labor en zonas o áreas de difícil acceso en el Departamento Tolima, por los años 2004, 2005, 2006 y 2008, en cumplimiento de un fallo de tutela y se le reconoció personería para actuar como apoderado judicial de los ejecutante al Dr. JAIRO ALBERTO ARAQUE PERICO.(Folios 283 al 399 pdf Ejecutivo, carpeta 04, carpeta 01PrimeraInstancia del expediente digital).

2. Que una vez se surtió el traslado del mandamiento de pago y de las excepciones propuesta por el DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, el día 06 de diciembre de 2017, se celebró audiencia de decisión de excepciones previas, oportunidad en la que se declaró probada la excepción de prescripción propuesta por el apoderado del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA y EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, decisión que fue apelada por el apoderado de los ejecutantes. (Folios 477 y 478 de pdf ejecutivo, cuaderno 04, carpeta 01PrimeraInstancia del expediente digital)

3. El Tribunal Superior de Distrito Judicial de Ibagué – Sala Laboral, en audiencia celebrada el 17 de julio de 2018, resuelve el recurso de apelación, reformando la providencia proferida el 6 de diciembre de 2017, para cual dispone revocar el numeral segundo y tercero de la parte resolutive en el sentido

¹⁰ 011RTAJUZGADO02LABORALDEIBAGUE202300895.pdf

de declarar no probadas las excepciones de prescripción y cosa juzgado y ordenó seguir adelante con la ejecución en la forma y términos del mandamiento de pago, la práctica de la liquidación del crédito y condenó en costas a la parte ejecutada. (Folios 28 y 29 pdf Expediente Tribunal, carpeta 01 Remision, carpeta C02 Segunda Instancia del expediente digital)

4. Que mediante auto del 14 de diciembre de 2018, se aprobó la liquidación del Crédito presentada conjuntamente por los apoderados de los ejecutantes y del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, en la suma de \$12.698.320.355,74, liquidación que según la manifestación de las partes fue realizada y verificada por la Dirección Financiera de la Secretaría de Educación Departamental, conforme al mandamiento de pago, providencia en la que también se fijaron agencias en derecho en favor de cada uno de los ejecutados. (Folios del 24 al 109 pdf 02 Ejecutivo, carpeta 01 Primera Instancia del expediente digital).

5. Que el 14 de diciembre de 2018, en cumplimiento de lo ordenado en auto del mismo día, mes y año, por secretaria se liquidaron las costas procesales en favor de cada uno de los 924 ejecutantes, para un total de \$1.267.775.181,2. (Folios 111 al 134 pdf 02 Ejecutivo, carpeta 09, Carpeta 01 Primera Instancia del expediente digital)

6. Que mediante auto del 11 de febrero del 2019, se le impartió aprobación a la liquidación de costas (Folio 137 pdf 02 Ejecutivo, carpeta 09, Carpeta 01 Primera Instancia del expediente digital)

7. Que mediante auto del 07 de marzo de 2019, atendiendo la petición del apoderado de los ejecutantes y por encontrarse en firme la liquidación de crédito aprobada mediante auto del 14 de diciembre de 2018 y el auto que aprobó las costas procesales fechado 14 de diciembre de 2018, se ordenó la entrega parcial a los ejecutantes a través de su apoderado judicial de los dineros consignados por el DEPARTAMENTO DEL TOLIMA. (Folio 206 pdf 02 Ejecutivo, carpeta 09, Carpeta 01 Primera Instancia del expediente digital)

8. Que en cumplimiento de lo ordenado en auto del 07 marzo de 2019, entre 20 y 22 de marzo de 2019, se autorizó entrega al apoderado de los ejecutantes, de Títulos Judiciales por a la suma de \$4.071.324.011,00 (Folios 211 al 293 pdf 02 Ejecutivo, carpeta 09, Carpeta 01 Primera Instancia del expediente digital)

9. Que en cumplimiento de lo ordenado en auto del 07 marzo de 2019, el 03 de abril de 2019, se autorizó la entrega al apoderado de los ejecutantes, de Títulos Judiciales por la suma de \$ 116.193.236,00 (Folios 298 al 300 pdf 02 Ejecutivo, carpeta 09, Carpeta 01 Primera Instancia del expediente digital)

Relación de los títulos judiciales que se autorizaron para pago el 20 de marzo de 2019, el 22 de marzo de 2019 y el 03 de abril de 2019.

(...)

10 Que con los títulos judiciales autorizados entre el 20 y 22 de marzo de 2019 y el 03 d abril de ese mismo año, se les pagó a los ejecutados el monto de \$4.187.517.247,00.

11 Que para entonces el crédito aprobado, intereses y costas procesales ascendía a la suma de \$13.966.095.537, menos los \$4.187.517.247 entregados, quedó un saldo a favor de la parte ejecutante de \$9.778.578.290.

12 Que mediante auto del 07 de mayo de 2019, en vista de que aún existía saldo a favor de los ejecutantes se ordenó la entrega al apoderado de la parte activa de títulos judiciales que ascienden a la suma de \$7.152.303.086,49, quedando un saldo a favor de los ejecutados por la suma de \$2.626.275.203,51. (Folio 321 pdf 02Ejecutivo, carpeta 09, Carpeta 01PrimeraInstancia del expediente digital).

13 Que mediante auto del 08 de mayo de 2019, ante la constitución del título judicial N°466010001241264 por la suma de \$318.353.876,00 de fecha 02 de mayo de 2019, por aplicación del embargo ordenado dentro del trámite del proceso, se ordenó su entrega al apoderado de los ejecutantes. Quedando un saldo a favor por la suma de \$2.307.921.327,51 (Folio 323 pdf 02Ejecutivo, carpeta 09, carpeta 01PrimeraInstancia del expediente digital).

14 En cumplimiento de lo ordenado en los autos del 07 y 08 de mayo de 2019, el 13 de mayo de 2019, se autorizó la entrega de los títulos judiciales que se relacionan a continuación y que suman \$7.470.656.962,4. (Folios 324 al 326 pdf 02Ejecutivo, carpeta 09, Carpeta 01PrimeraInstancia del expediente digital).

(...)

15. Que mediante auto del 30 de agosto de 2019, se revisó y se modificó la liquidación del crédito presentada por el apoderado de los ejecutantes, teniendo en cuenta para el efecto, el valor de los depósitos judiciales abonados junto con la fecha en la que fueron constituidos y títulos judiciales constituidos por el valor de \$2.895.197.687,49 a 29 de agosto de 2019, pendientes de pago, de los que se ordenó su entrega, aprobando liquidación del crédito en la suma de \$789.387.225. (Folios 124 al 126 pdf 01Ejecutivo, carpeta 10, carpeta 01PrimeraInstancia del expediente digital).

16. Que en contra de la providencia a la que se hizo previa referencia la parte ejecutada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, resuelto mediante auto del 12 de septiembre de 2019, en el que se repuso y se corrigió la liquidación aprobada mediante auto del 30 de agosto de 2019, en el sentido de señalar que el saldo adeudado por la parte ejecutante a los ejecutados, asciende a la suma de \$468.387.877, dejando sin efecto ni valor, la suma referida en el auto recurrido como saldo adeudado por el ente ejecutado. (Folio

130 pdf 01Ejecutivo, carpeta 10, carpeta 01PrimeraInstancia del expediente digital).

17. En cumplimiento de lo ordenado en auto del 30 de agosto de 2019, 08 de octubre de 2019, se autorizó la entrega de los títulos judiciales que se relacionan a continuación y que suman \$2.895.553.819 (Folios 170 al 178 pdf 01Ejecutivo, carpeta 10, carpeta 01PrimeraInstancia del expediente digital).

18 Que mediante auto del 05 de diciembre de 2019, se actualizó la liquidación del crédito, oportunidad en la que se indicó que se le había entregado a los ejecutados a través de su apoderado la suma de \$14.553.728.028,49 y que a la fecha el saldo adeudado ascendía a la suma de \$149.677.868,51. (folio248 pdf 01Ejecutivo, carpeta 10, carpeta 01PrimeraInstancia del expediente digital).

19 Es de resaltar que en el auto del 05 de diciembre de 2019, del que se hizo previa referencia, también se resolvió sobre una solicitud de levantamiento de medidas cautelares y de terminación del procesos elevada por el apoderado judicial del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, indicándose que mediante auto del 08 de agosto de 2019 (folio 110 pdf 01Ejecutivo, carpeta 10, Carpeta 01PromeraInstancia del expediente digital), se decretó el levantamiento de medidas cautelares, que en cumplimiento de ellos, se libraron los Oficios N° 2081 y 2082 del 09 de agosto de 2018, dirigidos a los Bancos Agrio de Colombia y BBVA respectivamente, oficios que fueron retirados por parte de la apoderada judicial del Departamento del Tolima.

Respecto de la terminación del proceso se resolvió que no había lugar a ello porque a la fecha existía un saldo de \$149.677.868, 51 a favor de los ejecutantes y que la totalidad de los títulos judiciales que según el Banco BBVA había puesto a disposición del Despacho en aplicación de la medida cautelar, no se reflejan en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado, razón por la cual no se pueden tener en cuenta para ordenar la terminación del proceso por pago de la obligación, toda vez que el Despacho toma como referencia para determinar el saldo adeudado, los reportes de títulos judiciales que arroja el módulo de depósitos judiciales.

Que revisado el Reporte General de Títulos Judiciales Generado por Proceso de fecha 05 de diciembre de 2019, que reposa en el folio 247 del pdf 01Ejecutivo, carpeta 10, carpeta 01PrimeraInstancia del expediente digital, no se reportan los siguientes títulos judiciales, por los valores que se relacionan a continuación, que son, con los que la parte ejecutada pretende se de por terminado el proceso.

(...)

Igualmente, no se puede perder de vista que en aras de verificar, la ubicación de los referidos títulos judiciales, se ordenó REQUERIR al banco BBVA para

que informara a nombre de que proceso y a cual radicado consigno los títulos judiciales, puesto que no aparecen efectivamente consignados al proceso y que si no los han consignado aun, se abstenga de ponerlos a disposición del proceso y los devuelva a las cuentas de las cuales fueron embargados, a excepción de la suma de \$149.677.868, excedente adeudado por el DEPARTAMENTO DEL TOLIMA a los ejecutados.

20 Continuando con el trámite del proceso se observa que, mediante auto del 25 de agosto de 2022, se resolvió sobre actualización del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, modificándola respecto a los intereses moratorios liquidados hasta agosto de 2022 en la suma de \$533.676.441, más el capital por valor de \$149.677.869, para un total de \$533.676.441. (pdf 15, cuaderno 10, cuaderno 01PrimerInstancia). Decisión en contra de la cual no se presentó recurso alguno. (pdf 17, cuaderno 10, cuaderno 01PrimerInstancia).

21 Que el 21 de octubre de 2022, la apoderada de la ejecutada solicita se corrija la liquidación del crédito aprobada mediante auto del 25 de agosto de 2022, y a su vez insiste en que se tengan en cuenta los 7 depósitos judiciales que refiere el BBVA constituyó con ocasión de los embargos y se declare la terminación del proceso, se hace la salvedad que en esa oportunidad la apoderada allegó el oficio N° GOC-AODE-2022-15200 del 10 de octubre de 2022, por medio del cual el Banco Agrario, identifica con precisión la ubicación de los 7 títulos judiciales, que no aparecían y que habían sido constituido por el BBVA, lo que permitió que el Despacho los identificara en la plataforma de Depósitos Judiciales. (pdf 24, carpeta 10, carpeta 01PrimeraInstancia del expediente digital).

22 Que la anterior petición se resolvió mediante auto del 01 de noviembre de 2022, no accediendo a la solicitud de corrección de la actualización de la liquidación del crédito aprobada mediante auto del 25 de agosto de 2022, toda vez que en contra de la mentada decisión procedían los recursos de ley, de los cuales no hizo uso la parte ejecutada, razón por la cual la decisión cobro firmeza.

Sobre los títulos judiciales se advirtió que solo a raíz del último requerimiento al Banco BBVA, ordenado en auto del 19 de mayo de 2022, fue que se tomaron los correctivos, apareciendo ahora sí y solo hasta la fecha, los 7 títulos judiciales en el Reporte de Títulos Judiciales del Proceso que se obtuvo del portal web de Depósitos Judiciales al consultar la cuenta del Despacho, en el que se observó que el Banco BBVA había consignado erróneamente a otra radicación.

Circunstancia, en virtud de la cual se ordena la entrega a los ejecutantes a través de su apoderado con facultades para recibir de los títulos judiciales que se relacionan a continuación y asciende a la suma de \$41.294.736.

(...)

Con el fin de cubrir el total de la obligación, se ordenó el fraccionamiento del título judicial de la suma de \$1.125.931.881, por valor de \$492.381.705 ordenando la entrega a los ejecutantes y por valor \$633.450.176. ordenando la devolución al DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, junto con la devolución de los demás títulos que por algún caso se llegaren a consignar.

Finalmente se ordenó la terminación del proceso y el archivo del proceso, previo las constancias del caso. (pdf 27, carpeta 10, carpeta 01PrimeraInstancia del expediente digital).

23 Que en contra de la anterior decisión la apoderada del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, quedando extemporáneo el recurso de reposición y dentro del término el recurso de apelación, como consta en constancia secretaria que reposa en el pdf 25, carpeta 10, carpeta 01PrimeraInstancia del expediente digital.

24 Que, mediante auto del 17 de noviembre de 2022, se resolvió conceder el recurso de apelación en efecto suspensivo. (pdf 30, carpeta 10, carpeta 01PrimeraInstancia del expediente digital).

25 Que dentro del término de ejecutoria del auto del 17 de noviembre de 2022, que concedió el recurso de apelación en contra del auto que ordenó entrega de títulos judiciales y la terminación del proceso, la apoderada del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, presentó memorial por medio del cual solicitó que entre tanto se logra definir la procedencia de los intereses, respecto de los cuales existe diferencia de criterio entre lo señalado por el Despacho y la Defensa de la Entidad Territorial, se fraccione el Título Judicial N°4660100012447003 por valor de \$1.25.831.881, y se pague con ello el valor correspondiente al capital de la Obligación, que suma \$149.677.868,51, solicitando además la devolución de los demás títulos judiciales para evitar la prescripción de los mismos. (pdf 31, carpeta 10, carpeta 01PrimeraInstancia del expediente digital).

26 Que previo a remitir el expediente al Tribunal de Distrito Judicial de Ibagué – Sala Laboral para el trámite del recurso de apelación, ante la petición elevada por la apoderada de la ejecutada, la cual fue coadyubada por el apoderado de los ejecutantes, como el excedente por concepto de capital no estaba en discusión y en aras de evitar un perjuicio sobre los intereses y recursos públicos del Ente Territorial demandado, pese al efecto suspensivo en el que se concedió el recurso de apelación, mediante auto del 19 de enero de 2023, se ordenó:

“...1. ORDENAR el fraccionamiento del título judicial No. 466010001247003 por valor de \$1.125.831.881.oo en dos: Uno por valor de \$149.677.868.oo y otro por valor de \$976.154.013.oo.

2. HECHO el fraccionamiento, se ordena la entrega a la parte actora, a través de su apoderado judicial, el título por valor de \$149.677.868.

3. Los títulos judiciales por valor de \$976.154.013.oo, \$17.499.431.oo, \$476.931.oo, \$4.038.431.oo, \$713.431.oo, \$14.744.081.oo y \$3.822.431.oo; deberán ser entregados al Departamento del Tolima.

4. Cumplido lo anterior, envíese de inmediato al Superior el proceso para que se trámite el recurso de apelación concedido.” (pdf 34, carpeta 10, carpeta 01PrimeraInstancia del expediente digital).

27 Que una vez en firme al auto del 19 de enero de 2023, por secretaria se dio cumplimiento a la orden de fraccionamiento del título Judicial N° 466010001247003 por la suma de \$1.125.831.881.oo y de entrega de los títulos de judiciales, que se relacionan a continuación, en la suma de \$ 149.677.868 a favor de los ejecutantes y en las suma \$1.017.448.749, \$976.154.013, \$17.499.431, \$476.931, \$4.038.431, \$713.431, \$14.744.081 y \$3.822.431 a favor del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA.

Al respecto se advierte que esta fue la última entrega de títulos judiciales que se materializó dentro del proceso y que a la fecha no se encuentran títulos pendientes de pago.

Adicionalmente con el debido respeto me permito indicar que se le ha estado imprimiendo el trámite legal correspondiente al proceso que nos ocupa, garantizando el debido proceso y el derecho de defensa a cada una de las partes.

Que como bien se advierte del informe rendido, en contra del auto de 25 de agosto de 2022, que aprobó la actualización del crédito, la ejecutada DEPARTAMENTO DEL TOLIMA , no presentó recurso alguno y que en contra del auto del 01 de noviembre de 2022, por medio del cual se resolvió la solicitud con la que la parte ejecutada pretendió modificar la actualización del crédito que ya se encontraba en firme, presentó recurso de reposición de manera extemporánea, con lo que se avizora que cada una de las decisiones adelantadas por el Despacho han sido debidamente notificadas a las partes y en este caso la pasiva ha dejado que surtan su firmeza, el inconformismo que existe sobre los intereses moratorios que se ordenaron reconocer en las actualizaciones del crédito ordenadas por el Despacho, no ha sido por un actuar caprichoso, ni injustificado de la suscrita.

Todo obedece a factores externos, por lo que en mi respetuosos sentir, con el actuar del Despacho no se ha causado detrimento alguno a los recursos del ente territorial objeto de ejecución, pues como bien se refleja en el informe rendido y como se puede evidenciar de revisión detallada del expediente digital, los 7 títulos judiciales reportados por el BBVA, con los que los apoderados del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, pretendían se terminará el proceso por pago total de la obligación, no aparecían en el reporte de títulos judiciales por proceso de la cuenta de Depósitos Judiciales del Juzgado, pese a que el título judicial N° 466010001247003 por la suma de \$1.125.831.881, tiene fecha de constitución del 30 de mayo de 2019, el título judicial N° 466010001249241 por la suma de \$3.3822.43, tiene fecha de constitución del 07 de junio de 2019, el título judicial N° 466010001250181 por la suma de \$17.499.431, tiene fecha de constitución del 18 de junio de 2019, el título judicial N° 466010001255750 por la suma de \$4.038.431, tiene fecha de constitución del 04 de julio de 2019, el título judicial N°466010001259314 por la suma de \$14.744.081, tiene fecha de constitución del 24 de julio de 2019, el título judicial N° 466010001262750 por la suma de \$713.431, tiene fecha de constitución del 02 de agosto de 2019 y el título N° 466010001263399 por la suma de \$ 476.931, tiene fecha de constitución del 06 de agosto de 2019.

Que la suscrita no hizo caso omiso a esa situación, sino que con el ánimo de verificar la existencia de los títulos judiciales ordenó varios requerimientos al Banco BBVA, para que informara a que cuenta y a cual radicado consignó los títulos judiciales, todo con el ánimo de evitar cualquier tipo de detrimento sobre los dineros del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA y poder ordenar la terminación del proceso, pero las mencionadas actuaciones, tan solo dieron fruto hasta el mes de octubre de 2022, cuando la apoderada de la parte ejecutada allegó reporte del Banco Agrario en el que se reflejaban los mencionados títulos judiciales, reporte que se confirmó al consultar el portal Web de Depósito Judiciales, oportunidad en la que ya se reflejaban cargados al radicado del expediente.

Que pese a que la última actualización del crédito se encontraba en firme, por cuanto la apoderada del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA no presentó reparo alguno frente a la misma y que aun se encontraba pendiente el tramite del recurso de apelación en contra del auto del 01 de noviembre de 2022, en aras de evitar un perjuicio sobre los intereses y recursos públicos del Ente Territorial demandado, mediante auto del 19 de enero de 2023, por petición de la apoderada del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, coadyubada por el apoderado de los ejecutantes, se ordenó el fraccionamiento del título judicial N° 466010001247003 por valor de \$1.125.831.881.00 en dos: Uno por valor de \$149.677.868.00 y otro por valor de \$976.154.013.00, se ordenó la entrega a la parte actora, a través de su apoderado judicial, del título por valor de \$149.677.868 y de los títulos judiciales por valor de \$976.154.013.00,

\$17.499.431.00, \$476.931.00, \$4.038.431.00, \$713.431.00, \$14.744.081.00 y \$3.822.431.00, al DEPARTAMENTO DEL TOLIMA.

Así las cosas, una vez los títulos judiciales se reportaron en la cuenta de Deposito Judiciales del Despacho, la suscrita resolvió sobre los mismos, dentro del un tiempo prudencial teniendo en cuenta los términos de ejecutoria de las decisiones y demás tramites que hubo lugar a adelantar, resaltándose que no ha pagado suma de dinero superior a la que le pudiera corresponder a los ejecutantes y que al DEPARTAMENTO DEL TOLIMA se le hizo la devolución de dineros embargados tal como lo solicitó.

Se insiste que en el curso del proceso siempre se ha actuado, velando por los intereses de ambas partes y con especial cuidado sobre el patrimonio del Ente Territorial ejecutado, como reflejo de ello también se resalta que, aunque no se había decretado la terminación del proceso, mediante auto del 08 de agosto de 2019, se ordenó el levantamiento de medidas cautelares (folio 110 y 248 pdf 01Ejecutivo, carpeta 10, carpeta 01PrimeraInstancia del expediente digital).

Que si bien, es cierto mediante auto del 13 de septiembre de 2022 a petición del apoderado ejecutante nuevamente se decretaron medidas cautelares, confirmadas mediante auto del 20 de octubre de 2022, ante el memorial de fecha 21 de octubre de 2022, radicado por la apoderada del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, con el que acreditó la existencia de los títulos judiciales, NO se libraron los oficios de embargo, no se aplicó la medida. (pdf 18, 23, 24 y 26 carpeta 10, carpeta 01PrimeraInstancia del expediente digital), todo en protección del erario.

Finalmente dejo a disposición el link de acceso del expediente digital N°73001310500220170012000 y el Link de acceso de los autos en virtud de los cuales se ordenó la entrega de títulos judiciales dentro del proceso ejecutivo que nos ocupa.”

Por parte de la disciplinable mediante Escrito de fecha 30 de enero de 2024¹¹ se presentaron alegatos precalificatorios en los que, entre otros, manifestó:

“(…) Las presuntas inconsistencias que dieron origen a la investigación disciplinaria que hoy nos ocupa, obedecen al hecho de que con ocasión de las medidas cautelares decretadas en el curso de proceso ejecutivo y comunicadas al banco BBVA mediante el oficio N°Nos 2003 de fecha 23 de agosto de 2018, reiterada a través del oficio N° 303 del 18 de febrero de 2019, se retuvieron de la cuenta bancaria que el Departamento del Tolima poseía en esa entidad Bancaria, unas sumas de dinero, con las que se constituyeron entre otros, los siguientes Depósitos Judiciales:

¹¹ 022DISCIPLINABLEPRESENTAALEGATOS202300895.pdf

(...)

Al respecto es de resaltar que desafortunadamente los relacionados títulos judiciales, por causas ajenas al Despacho, no aparecían efectivamente a disposición, abonados o consignados a favor del radicado N°73001310500220170012000, no se visualizaron en la cuenta de Depósitos Judiciales del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Ibagué, desde el instante de su constitución, lo que no le permitió a la suscrita ordenar el respectivo abono para el pago total de la obligación, que diera lugar a la terminación del proceso a mediados del 2019. A continuación explico el motivo por el cual se dice que no fueron cargados a la cuenta del Despacho.

Pero no se puede perder de vista que una vez la parte ejecutada Departamento del Tolima, informo la retención de los dineros en cuestión, mediante memorial radicado el 20 de noviembre de 2019 (folios 204 al 208 del pdf 01 del expediente digital), la suscrita adelantó gestiones tendientes a lograr la ubicación de los mismos y poder ordenar el pago del saldo y la terminación de proceso, para el efecto mediante auto del 05 de diciembre de 2019 (folios 248 al 249 pdf 01 cuaderno 10 cuaderno 01PrimeraInstancia del expediente digital) y teniendo en cuenta que el Reporte General de Depósitos Judiciales por Proceso descargado el mismo 05 de diciembre de 2019, de la plataforma del Banco Agrario, no reportó los títulos judiciales que nos ocupan (folio 247 del pdf 01 del cuaderno 10 cuaderno 01PrimeraInstancia), por lo que se ordenó REQUERIR al banco BBVA, así:

“... Por lo que, en atención a ello, se REQUERIRÁ al Banco BBVA para que se sirva informar lo pertinente, como a nombre de qué proceso y cuál radicado consignó dichos títulos judiciales, puesto que no aparecen efectivamente consignados al proceso, y si no los han consignados aún, se abstenga de ponerlos a disposición del presente proceso y los devuelvan a las cuentas de las cuáles fueron embargadas. A excepción de la suma de \$149.677.868, que es el excedente adeudado por el Departamento del Tolima a los ejecutados. OFICIESE...”

Que el 18 de diciembre 2019, una vez en firme la providencia que ordenó el requerimiento se libró el oficio N° 3650 dirigido al GERENTE DEL BANCO BBVA. (folio 254 pdf 01 del expediente digital).

Según Oficios explicativos recibidos por parte del Banco BBVA, la razón por la cual no se reflejaban títulos judiciales previamente constituidos en el reporte de Depósitos Judiciales por Proceso, obedeció al hecho de que al momento de constituir los títulos judiciales presentaron inconvenientes al cargar el archivo plano en la plataforma del Banco Agrario, registrando el número del radicado incompleto.

Posteriormente, mediante auto del 19 de mayo de 2022 (pdf 10 cuaderno 10 01PrimeraInstancia del expediente digital), en vista de para esa fecha ya se reportaban 3 de ellos, (466010001259314 por valor de \$14.744.081, 466010001262750 por valor de \$713.431 y el 466010001263399 por valor de \$476.931), de los 7 títulos judiciales que no aparecían en el reporte de depósitos judiciales por proceso, que sumaban \$15.934.443, con los que no se alcanzaba a cancelar el saldo adeudado, se ordenó nuevamente requerir al Banco BBVA, para que diera respuesta a lo solicitado en el Oficio N° 3650 del 18 de diciembre de 2019, anexando copia del auto del 05 de diciembre de 2019 y del auto del 19 de mayo de 2022.

Providencia que dio lugar a la expedición del oficio N° 1225 del 12 de julio de 2022 (pdf 12 cuaderno 10 del expediente digital), al que la entidad bancaria requerida dio respuesta el 13 de julio de 2022. (pdf 13 cuaderno 10 del expediente digital).

Así las cosas, luego de los requerimientos adelantados por el Despacho al Banco BBVA y solo hasta el 21 de octubre del 2022, data para la cual se allegó por parte de la apoderada del Departamento del Tolima, reporte de títulos judiciales expedido por el Banco Agrario, el 07 de octubre de 2022, en la que se verificaba la constitución de los 7 títulos en cuestión, se advierte que se tomaron los correctivos del caso, por parte del BBVA y del Banco Agrario, que permitieron el Reporte de los Depósitos Judiciales constituidos a favor del radicado N° 73001310500220217001200, en el aplicativo del Portal Web de Depósitos Judiciales en la cuenta habilitada para el Despacho, títulos judiciales que el Banco BBVA había consignado erróneamente.

Es importante traer a colación que, del Juzgado las dos personas autorizadas par acceder al Portal Web de Depósitos Judiciales son las suscrita Juez y la secretaria, pero solo con acceso para confirmar las autorizaciones de entrega de los títulos una vez los títulos judiciales aparezcan cargados en la cuenta de depósitos judiciales del Despacho, sin que tengamos acceso, ni autorización para realizar ningún otro operación, mucho menos acceso a la manipulación de títulos judiciales, puesto que ello, lo maneja directamente el Banco Agrario de Colombia y el Banco que consigna los dineros producto de los embargos, que para el caso fue el Banco BBVA.

Si bien es cierto, la suscrita siempre ha sido respetuosa del principio de la Buena fé, también lo es, que no podía dar por cierto que se hubiesen colocado a disposición, para ese proceso, los títulos judiciales que el BBVA anunciaba y que la parte ejecutada aducía, por cuanto al verificar la información del BANCO AGRARIO no aparecían tales títulos en nuestra cuenta, por lo tanto, debía la parte y el BBVA colaborar con el juzgado para establecer en donde realmente se encontraban dichos títulos, como efectivamente, después de un tiempo se

hizo. Igual, se reitera, nosotros oficiamos e insistimos hasta encontrar en donde estuvo el error.

Ahora bien, El artículo 9 de la ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 2 de la Ley 2094 de 2021, señala:

ARTÍCULO 9. Ilícitud sustancial. La conducta del disciplinable será ilícita cuando afecte sustancialmente el deber funcional sin justificación alguna.

Como se puede evidenciar la conducta de la suscrita en el caso que nos ocupa, no se puede calificar como ilícita, en razón a que no hay afectación del deber funcional, debido a que se le ha estado imprimiendo el trámite legal correspondiente al proceso, garantizando el debido proceso y el derecho de defensa a cada una de las partes.

*Que como bien se advierte del informe rendido en octubre del año anterior, en contra del auto de 25 de agosto de 2022, que aprobó la actualización del crédito, la ejecutada DEPARTAMENTO DEL TOLIMA , no presentó recurso alguno y que en contra del auto del 01 de noviembre de 2022, por medio del cual se resolvió la solicitud con la que la parte ejecutada pretendió modificar la actualización del crédito que ya se encontraba en firme, presentó recurso de reposición de manera extemporánea, valga decir, al tercer día, cuando ya se encontraba corriendo el termino de Apelación, lo cual, así se hizo, dando viabilidad a dicho recurso, con lo que se avizora que cada una de las decisiones adelantadas por el Despacho han sido debidamente notificadas a las partes y en este caso la pasiva ha dejado que surtan su firmeza, **el inconformismo que existe sobre los intereses moratorios que se ordenaron reconocer en las actualizaciones del crédito ordenadas por el Despacho, no ha sido por un actuar caprichoso, ni injustificado de la suscrita, si no porque para la fecha en la que se profirió el auto del 25 de agosto de 2022, aun no aparecían reportados en el Portal Web de Depósitos Judiciales en la cuenta del Despacho los precitados 7 títulos judiciales**, además de que con el debido respeto el apoderado de la parte ejecutada no puede trasladar la negligencia de su defensa al estrado judicial, pues no manifestó su inconformismo dentro del término conferido por la Ley.*

Se insiste en que las circunstancias que no permitieron la visualización oportuna de los 7 títulos judiciales constituidos entre mayo y agosto de 2019, que dieron lugar a ordenar el reconocimiento de los intereses moratorios en el auto del 25 de agosto de 2022, obedece a factores externos, por lo que en mi respetuosos sentir, con el actuar de la Suscrita no se ha causado detrimento alguno a los recursos del Ente Territorial objeto de ejecución, pues como bien se refleja de la revisión detallada del expediente digital, los 7 títulos judiciales reportados por el BBVA, con los que los apoderados del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA,

pretendían se terminará el proceso por pago total de la obligación, no aparecían en el reporte de títulos judiciales por Proceso de la Cuenta de Depósitos Judiciales del Juzgado, pese a que el título judicial N° 466010001247003 por la suma de \$1.125.831.881, tiene fecha de constitución del 30 de mayo de 2019, el título judicial N°466010001249241 por la suma de \$3.3822.43, tiene fecha de constitución del 07 de junio de 2019, el título judicial N° 466010001250181 por la suma de \$17.499.431, tiene fecha de constitución del 18 de junio de 2019, el título judicial N° 466010001255750 por la suma de \$4.038.431, tiene fecha de constitución del 04 de julio de 2019, el título judicial N° 466010001259314 por la suma de \$14.744.081, tiene fecha de constitución del 24 de julio de 2019, el título judicial N° 466010001262750 por la suma de \$713.431, tiene fecha de constitución del 02 de agosto de 2019 y el título N° 466010001263399 por la suma de \$ 476.931, tiene fecha de constitución del 06 de agosto de 2019.

Que la suscrita no hizo caso omiso a esa situación, sino que con el ánimo de verificar la existencia de los títulos judiciales ordenó varios requerimientos al Banco BBVA, para que informara a que cuenta y a cual radicado consignó los títulos judiciales, todo con el ánimo de evitar cualquier tipo de detrimento sobre los dineros del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA y poder ordenar la terminación del proceso, pero las mencionadas actuaciones, tan solo dieron fruto hasta el mes de octubre de 2022, cuando la apoderada de la parte ejecutada allegó reporte del Banco Agrario en el que se reflejaban los mencionados títulos judiciales, reporte que se confirmó al consultar el portal Web de Depósito Judiciales, oportunidad en la que ya se reportaban cargados al radicado del expediente.

Que pese a que la última actualización del crédito se encontraba en firme, por cuanto la apoderada del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA no presentó reparo alguno frente a la misma y que aún se encontraba pendiente el trámite del recurso de apelación en contra del auto del 01 de noviembre de 2022, en aras de evitar un perjuicio sobre los intereses y recursos públicos del Ente Territorial demandado, mediante auto del 19 de enero de 2023, por petición de la apoderada del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, coadyubada por el apoderado de los ejecutantes, se ordenó la entrega del saldo por concepto de capital que ascendía a la suma de \$149.677.868 y el consecuente fraccionamiento del título judicial N° 466010001247003 por valor de \$1.125.831.881.oo en dos: Uno por valor de \$149.677.868.oo y otro por valor de \$976.154.013.oo, se ordenó la entrega a la parte actora, a través de su apoderado judicial, del título por valor de \$149.677.868 y de los títulos judiciales por valor de \$976.154.013.oo, \$17.499.431.oo, \$476.931.oo, \$4.038.431.oo, \$713.431.oo, \$14.744.081.oo y \$3.822.431.oo, al DEPARTAMENTO DEL TOLIMA.

Así las cosas, una vez los títulos judiciales se reportaron en la cuenta de Deposito Judiciales del Despacho, en octubre de 2022, la suscrita resolvió sobre

los mismos, dentro de un tiempo prudencial teniendo en cuenta los términos de ejecutoria de las decisiones y demás tramites que hubo lugar a adelantar, resaltándose que no se ha autorizado pago de suma de dinero superior a la que le pudiera corresponder a los ejecutantes y que al DEPARTAMENTO DEL TOLIMA se le hizo la devolución de dineros embargados tal como lo solicitó, pues frente al capital adeudado que ascendía a la suma de \$149.677.868, no hay discusión alguna y fue el valor que se pagó al ejecutado por acuerdo entre las partes, tal como se narró en el párrafo anterior, así se ordenó en auto del 19 de enero de 2023 (pdf 34 cuaderno 10 cuaderno 01PrimeraInstancia), haciendo la salvedad que frente a los intereses moratorios reconocidos en el auto del 25 de agosto de 2022, no se autorizó pago alguno, motivo por el cual no hay lugar a afirmar que con el actuar de la suscrita se generó un impacto negativo en el erario público por imputación de intereses a cargo de la ejecutada, pues ello no acaeció en el caso de marras.

Se insiste que en el curso del proceso siempre se ha actuado, velando por los intereses de ambas partes y con especial cuidado sobre el patrimonio del Ente Territorial ejecutado, como reflejo de ello también se resalta que, aunque no se había decretado la terminación del proceso, mediante auto del 08 de agosto de 2019, se ordenó el levantamiento de medidas cautelares (folio 110 y 248 pdf 01, carpeta 10, carpeta 01PrimeraInstancia del expediente digital).

Que si bien, es cierto mediante auto del 13 de septiembre de 2022 a petición del apoderado ejecutante nuevamente se decretaron medidas cautelares, confirmadas mediante auto del 20 de octubre de 2022, ante el memorial de fecha 21 de octubre de 2022, radicado por la apoderada del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, con el que acreditó la existencia de los títulos judiciales, NO se libraron los oficios de embargo, no se aplicó la medida. (pdf 18, 23, 24 y 26 carpeta 10, carpeta 01PrimeraInstancia del expediente digital), todo en protección del erario.

Tampoco se configura una retención indebida extendida en el tiempo de dineros públicos, pues se insiste pese a que los 7 Títulos Judiciales fueron constituidos entre el mes de mayo y agosto de 2019, los mismos no se reflejaron inmediatamente en los Reportes de Depósitos Judiciales por Proceso generados el 29 de agosto de 2019 y el 05 de diciembre de 2019 (folios 123 y 247 del pdf 01 cuaderno 10 cuaderno 01PrimeraInstancia del expediente digital) y solo hasta 21 octubre de 2022, se logró visualizar el reporte en la cuenta de Depósitos Judiciales del Despacho al consultar el Portal web de Depósitos Judiciales, fecha a partir de la cual realmente la suscrita pudo disponer de su entrega, por lo que ruego tener en cuenta, que entre 21 octubre de 2022 y el 19 de enero de 2023, trascurrieron tan solo tres meses, sin dejar de lado la vacancia judicial, tiempo prudencial teniendo en cuenta los términos de ejecutoria de las decisiones y demás tramites que hubo lugar a adelantar,

desvirtuándose la acusación de retención indebida extendida en el tiempo de dineros públicos.

Maxime cuando se adelantaron requerimientos para lograr la ubicación de los títulos judiciales, de que en ese transcurrir nos vimos avocados al cierre de los Despacho Judiciales por las medidas de bioseguridad adoptadas con ocasión del Covid – 19, además de los traumáticos generados por la implementación de la virtualidad, circunstancias de fuerza mayor a las que ha estado sometida la prestación del servicio, no atribuibles a los funcionarios judiciales.

Adicionalmente el actuar de la suscrita esta desprovisto de culpabilidad, no hice caso omiso a la situación, sino que con el ánimo de verificar la existencia de los títulos judiciales se ordenaron varios requerimientos al Banco BBVA, en el curso del proceso siempre se actuó velando por los intereses de ambas partes y con especial cuidado sobre el patrimonio del Ente Territorial ejecutado, como se observa al proceso radicado bajo el N° 73001310500220170012000, se le ha estado imprimiendo el trámite legal correspondiente, con la mayor celeridad posible, teniendo en cuenta el aumento de demandas nuevas, las demás acciones que están en trámite, entre Ordinarios, Ejecutivos, Fueros Sindicales, Acciones de Tutela, Despachos Comisorios, celebración de audiencias entre otros, pues en ningún momento se tiene el motivo de perjudicar o incumplir con el deber que me asiste.

Conforme a lo expuesto, si bien es cierto entre mayo y agosto de 2019 se consignaron los 7 Títulos Judiciales en cuestión y solo hasta el 19 de enero de 2023, se tuvieron en cuenta para pagar el saldo total del capital y ordenar la devolución del remanente a la ejecutada, el actuar de la suscrita está debidamente justificado, por las inconsistencias con las que se constituyeron los títulos judiciales por parte de la Entidad Bancaria, que pese a los requerimientos del Despacho, se subsanaron para el segundo semestre del año 2022, y solo hasta octubre de 2022, se logró su reporte en la cuenta de depósitos judiciales del Despacho, fecha a partir de la cual se pudo disponer de los mismos.

Bajo estos términos, se desvirtuó la imputación de intereses a cargo de la ejecutada sin que hubiere lugar, alegada por la apoderada judicial del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, debido a que el pago de intereses se ordenó porque no se tenía para la fecha de expedición del auto (25 de agosto de 2022) registró de los títulos en la cuenta depósitos judiciales lo que justifica el actuar de la suscrita, el pago de intereses jamás se materializó, además de que mediante auto del 07 de septiembre de 2023, el Tribunal Superior de Ibagué Sala Laboral Sala laboral, dejó sin efecto el auto del 25 de agosto de 2022, por lo que no se causó detrimento alguno al erario y no se puede pasar por alto que en esta instancia no se encuentra acreditado lo contrario

En lo que respecta a la retención en el tiempo de dineros públicos, también se encuentra debidamente justificada, por las razones ampliamente expuestas y atendiendo que para que se estructure la responsabilidad disciplinaria es necesario la afectación sustancial del deber funcional sin justificación alguna, lo que NO se configura en el presente asunto, comedidamente ruego a la H. Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima decrete la terminación de la actuación y ordene su archivo.”

6.- VALORACIÓN DE PRUEBAS Y ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO.

Conforme los hechos que dieron origen a la presente actuación dentro del análisis realizado por la autoridad judicial que ordenó la compulsión de copias se tienen, entre otros:

“(…) En este punto, es de advertir que, la legislación vigente no establece una tarifa legal para probar el pago de una obligación, pues existe la libertad de las partes en acudir a cualquier medio legalmente válido, con el fin de acreditar la extinción de la obligación. Y, aunque, en principio, se podría afirmar que, para la acreditación de dicho pago, es necesaria la declaración del deudor de haber recibido el pago satisfactoriamente, lo cierto es que, se reitera, ella no es la única prueba que prevé el ordenamiento jurídico para tal efecto, pues el deudor puede valerse de cualquier medio de convicción para tal fin. En ese orden, el Juez debe valorar de forma conjunta los medios de prueba allegados, con los parámetros que ordena la sana crítica, como así lo preceptúa el Código General del Proceso y adquiere mayor relevancia cuando se trata de entidades públicas. Así lo señaló la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia 25631 de 9 de septiembre de 2013, al indicar que si bien los documentos aportados por las entidades públicas son elaborados por ellos mismos, aquellos gozan de validez y capacidad probatoria, como quiera que, en virtud de quien los expida, permite establecer que se trata de documentos públicos completamente válidos, lo cual, si bien no implica que dichos documentos (de naturaleza pública) sean prueba definitiva e incontrovertible del pago, su contenido acreditaría el hecho que se certifica, siempre que, estando a disposición de la parte contraria, no hayan sido controvertidos, objetados o tachados de falso, circunstancia que aquí no ocurrió.

Para el efecto, téngase en cuenta que, la parte ejecutada con el propósito de acreditar el pago efectivo de la obligación aportó la relación de títulos judiciales expedida por el Banco Agrario el 1º de noviembre de 2019, además de los múltiples memoriales suscritos por la oficina jurídica y dirección administrativa de la entidad territorial y acompañados con los reportes de tesorería de la misma, a través de lo cual advirtió al estrado judicial de instancia de la existencia de los títulos consignados a su disposición y con los cuales se cubría la totalidad

de la obligación. De esa forma, la entidad ejecutada advirtió que con los dineros denunciados que habían sido retenidos del erario público departamental, quedaba más que saldado el capital adeudado e intereses moratorios perseguidos con el proceso ejecutivo, todo ello, con el fin de evitar la reiterada imputación de pagos por conceptos de intereses, máxime cuando aquellos recursos públicos fueron embargados en virtud de una orden judicial y que debido a la cuantía y el tiempo de retención, estaban generando un detrimento al tesoro público.

Aquí y ahora no se debe olvidar que cuando se trata de documentos públicos que contienen y reflejan la voluntad de la administración de dar cumplimiento a la condena impuesta en su contra, que acreditan el nombre del beneficiario, la fuente de la obligación, la suma de dinero pagada (o embargada) y la fecha en que se realizó el pago (o la retención por cuenta y/o a la orden del proceso en el que se persigue), le correspondía a la Juez A quo verificar si efectivamente los pagos o retención de dineros para ese fin y relacionados por el ejecutado fueron realizados y si los mismos eran suficientes para la satisfacción del pago de la condena, con el fin de evitar imputación de pagos innecesarios a favor de la parte ejecutante. Es por ello que, la consignación de los depósitos judiciales, tiene la eficacia de acreditar un pago por estar el Juez autorizado para recibir por cuenta del acreedor, ello conforme a lo normado en el artículo 1634 del Código Civil; luego, si se efectivizó una medida cautelar consistente en un embargo y retención de dineros de la ejecutada y que devino en una consignación a través de un depósito judicial que cubre o podría llegar a cubrir la cuantía tanto de capital como en intereses a la fecha de la configuración, con ello, si extinguió la obligación, independientemente de las vicisitudes que hubieren imposibilitado la entrega del dinero de manera inmediata a la parte ejecutante.

Ahora bien, no desconoce la Sala que la situación anteriormente descrita, fue producto de un sinnúmero de inconsistencias, inclusive de agentes externos, las cuales no fueron advertidas en su debida etapa procesal por la parte ejecutada (siendo su deber), esto es, a través de los recursos de reposición y apelación contra el auto de 25 de agosto de 2022, por medio del cual se impartió la aprobación de la modificación de la liquidación del crédito por valor de \$533.676.441; pero lo cierto es que, en uso del control oficioso de legalidad de que trata el artículo 132 del Código General del Proceso, aplicable a los juicios laborales por remisión normativa del artículo 145 del estatuto procesal laboral y, en virtud a la naturaleza de los recursos públicos, con el fin de garantizar la eficiencia, impacto y protección de los mismos, así debió proceder la juez a quo en la oportunidad procesal correspondiente, pero que aquí y ahora también se hace necesario aplicar, para dejar sin valor y efecto todo lo actuado a partir del auto de 25 de agosto de 2022, inclusive, por lo que se ordenará a la jueza A quo tenga en cuenta los dineros que para esa fecha (mayo a agosto de 2019)

se encontraban embargados por cuenta de este proceso y, de contera, se requiere a la Juez A quo a fin de que realice las gestiones necesarias para que los dineros que hubieran sido entregados con posterioridad al 25 de agosto de 2022, regresen al proceso, a fin de garantizar el pago total pero realmente exigible y justamente causado de la obligación cobrada y liquida de la obligación pretendida en estas diligencias y para esa fecha.

Finalmente, ante las presuntas inconsistencias denunciadas por la parte ejecutada relacionadas con la retención indebidamente extendidas en el tiempo, más allá del estrictamente necesario, de dineros públicos e imputación de intereses a cargo de la ejecutada sin que hubiere lugar a ello dentro de las presentes diligencias y que generaron un impacto negativo en el erario público, evidente en este ejercicio de control legalidad realizado por esta Sala de Decisión y omitido en su oportunidad por el juzgado de instancia, se hace imperiosamente necesario ordenar la compulsas de copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima, para que investigue las actuaciones de la Doctora Blanca Alexandra Sierra, en su condición de Juez Segundo Laboral del Circuito de Ibagué- Tolima y, a la parte ejecutada se le advierte que tiene a disposición el ejercicio de las acciones que la Constitución y la ley, le dispensan en defensa de sus intereses.”

Los hechos cuyo reproche disciplinario se pretende con la compulsas de copias son aquellos relacionados con que por parte de la jueza investigada no se habría hecho uso de la facultado oficiosa contemplada en el artículo 132 de la Ley 1564 de 2012 relacionada con el deber atribuido a los jueces de realizar el control de legalidad pertinente a cada etapa del proceso con el fin de corregir vicios o irregularidades que puedan existir en el proceso. En consecuencia, se manifestó en la decisión que ordenó la compulsas de copias que la jueza investigada debió observar la totalidad de información aportada por la entidad pública ejecutada para efectos de acreditar el pago efectivo de la obligación a su cargo toda vez que dicha entidad había advertido que los títulos judiciales puestos a disposición del despacho eran totalmente suficientes para tal fin pues cubrían tanto el capital adeudado como los intereses moratorios pertinentes. Sin embargo, y como también lo indicó la decisión que ordenó compulsar copias, la situación ocurrida *“fue producto de un sinnúmero de inconsistencias, inclusive de agentes externos, las cuales no fueron advertidas en su debida etapa procesal por la parte ejecutada (siendo su deber), esto es, a través de los recursos de reposición y apelación contra el auto de 25 de agosto de 2022, por medio del cual se impartió la aprobación de la modificación de la liquidación del crédito por valor de \$533.676.441”*.

Habiéndose observado el expediente procesal, las manifestaciones de la disciplinable y lo expuesto en la misma decisión judicial que ordenó la compulsas de copias, encuentra la Sala que ciertamente aunque resulte indiscutible la necesidad de realizar un control oficioso de legalidad en el proceso, es tan bien indiscutible que los hechos

ocurridos en el proceso no fueron consecuencia únicamente de una omisión de la disciplinable en lo que al control de legalidad referido respecta pues no debe olvidarse que la misma entidad pública ejecutada se abstuvo de interponer los recursos de reposición y apelación contra el auto de fecha 25 de agosto de 2022 mediante la cual se aprobó la modificación y liquidación del crédito.

Se tiene entonces que la conducta procesal de la misma entidad pública ejecutada, entidad que por demás debe ser la principal y primera defensora del patrimonio público a su cargo, coadyuvó con la dilación en la devolución de los dineros a su favor, teniéndose que los hechos ocurridos en el proceso no pueden ser endilgados directamente a una presunta omisión por parte de la juez investigada en lo que respecta a su deber oficioso de verificar la legalidad de cada etapa procesal.

Como lo expuso la disciplinable, mediante auto del 05 de diciembre de 2019 se actualizó la liquidación del crédito indicando que a esa fecha el saldo adeudado era de \$149.677.868,51 y se resolvió sobre solicitud de levantamiento de medidas cautelares y de terminación del procesos elevada por la entidad pública ejecutada indicándose que mediante auto del 08 de agosto de 2019 se decretó el levantamiento de medidas cautelares y resolviendo que no había lugar a la terminación del proceso dada la existencia de un saldo de \$149.677.868, 51 a favor de los ejecutantes y *“que la totalidad de los títulos judiciales que según el Banco BBVA había puesto a disposición del Despacho en aplicación de la medida cautelar, no se reflejan en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado, razón por la cual no se pueden tener en cuenta para ordenar la terminación del proceso por pago de la obligación, toda vez que el Despacho toma como referencia para determinar el saldo adeudado, los reportes de títulos judiciales que arroja el módulo de depósitos judiciales”*.

También explicó la disciplinable que *“en aras de verificar, la ubicación de los referidos títulos judiciales, se ordenó REQUERIR al banco BBVA para que informara a nombre de qué proceso y a cual radicado consignó los título judiciales, puesto que no aparecen efectivamente consignados al proceso y que si no los han consignado aun, se abstenga de ponerlos a disposición del proceso y los devuelva a las cuentas de las cuales fueron embargados, a excepción de la suma de \$149.677.868, excedente adeudado por el DEPARTAMENTO DEL TOLIMA a los ejecutados”*.

Frente al auto del 25 de agosto de 2022 que actualizó el crédito modificando los intereses moratorios liquidados hasta agosto de 2022 más el capital (total \$533.676.441) no se presentó recurso alguno por la entidad pública ejecutada, entidad que el 21 de octubre de 2022 solicitó corregir la liquidación del crédito antes mencionada allegando oficio en el que el Banco Agrario, identificó con precisión la ubicación de los 7 títulos judiciales que no aparecían y que habían sido constituidos por el BBVA, información que permitió que el Despacho los identificara en la plataforma de Depósitos Judiciales.

Así, mediante auto del 01 de noviembre de 2022 por parte de la disciplinable se negó la solicitud de corrección de la actualización de la liquidación del crédito contenida en el auto del 25 de agosto de 2022 por encontrarse dicha decisión en firme, ordenándose los pagos correspondientes al ejecutante y la devolución de los saldos y demás títulos a la ejecutada, así como la terminación del proceso. Frente al Auto antes referido la entidad pública ejecutada *“presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, quedando extemporáneo el recurso de reposición y dentro del término el recurso de apelación”* el cual fue concedido mediante auto del 17 de noviembre de 2022.

Indicó la disciplinable que encontrándose en el término de ejecutoria el Auto del 17 de noviembre de 2022 la entidad ejecutada, en solicitud coadyuvada por el ejecutante, solicitó que mientras se definía la procedencia de los intereses, respecto de los cuales existe diferencia de criterio entre lo señalado por el Despacho y la Defensa de la Entidad Territorial, se pague el valor correspondiente al capital de la obligación solicitando además la devolución de los demás títulos judiciales para evitar la prescripción de los mismos, solicitud a la que se accedió por parte del despacho.

En estos términos, es claro que en el trámite del proceso se presentaron dificultades en la relación de los títulos judiciales a disposición del proceso radicado N°73001310500220170012000 y por causas ajenas al despacho, situación a la que coadyuvó la actuación tardía de la entidad pública ejecutada pero que fue corregida por el despacho judicial una vez le fue aportada la información pertinente.

Igualmente explicó la disciplinable que frente a los valores a pagar (capital + intereses moratorios) contemplados en el Auto de fecha 25 de agosto de 2022, solamente se materializó el pago del capital adeudado, conforme lo solicitado por las partes ejecutada y ejecutante, quedando los intereses moratorios sujetos a lo que se decidiese por la segunda instancia por lo que no se materializó *“un impacto negativo en el erario público por imputación de intereses a cargo de la ejecutada”*.

En estos términos y dado que la decisión de segunda instancia de fecha 07 de septiembre de 2023 dejó sin efectos el auto de 25 de agosto de 2022 se tiene que el pago de intereses finalmente no se materializó por lo que no se causó detrimento alguno al erario y la retención de dineros públicos se habría motivado por las irregularidades presentadas con los títulos judiciales puestos a disposición del despacho.

Valoradas las manifestaciones del disciplinable con la información obrante en la misma compulsada de copias y el expediente procesal se tiene que en la presente actuación no se evidencia ningún elemento que permita evidenciar un incumplimiento de los deberes atribuidos a la disciplinable relacionados con un actuar deliberadamente negligente que haya afectado el deber funcional sin justificación alguna, pues conforme las actuaciones surtidas en el proceso la retención temporal de títulos judiciales reprochada se justificó entre otras, en la ya mencionada confusión de los títulos

judiciales y en la no actuación oportuna por parte de la misma entidad pública ejecutada, hechos que por demás no son atribuibles a una actuación directa de la jueza denunciada.

En consecuencia, los señalamientos hechos en la compulsa de copias, no acreditan la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de falta disciplinaria, por lo que resulta necesario para esta Sala ordenar la terminación de la presente actuación y ordenar el archivo definitivo de las diligencias conforme lo disponen los artículos 90 y 224 ibídem, normas que establecen:

ARTÍCULO 90. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, Así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso.

ARTÍCULO 224. ARCHIVO DEFINITIVO. En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión ha a tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal.

Por lo expuesto, la Sala Primera de Decisión de la Comisión de Disciplina Judicial Seccional del Tolima en uso de sus facultades legales,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN de las diligencias disciplinarias a favor de la doctora BLANCA ALEXANDRA SIERRA en calidad JUEZA SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ, conforme a los motivos expuestos en precedencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR a los sujetos procesales lo decidido, advirtiéndoles que contra la presente decisión procede el recurso de apelación conforme a los artículos 121 y 134 de la Ley 1952 de 2019.

TERCERO. En consecuencia, una vez en firme la decisión, disponer el **ARCHIVO** de las diligencias.

Radicación: 73001-25-02-002-**2023-00895**-00
Disciplinable: Blanca Alexandra Sierra.
Cargo: Jueza 2° laboral Circuito de Ibagué - Tol.
M. P: Dr. Carlos Fernando Cortés Reyes
Decisión: Terminación

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS FERNANDO CORTÉS REYES
Magistrado

ALBERTO VERGARA MOLANO
Magistrado



JESÚS ALEJANDRO CALDERÓN BERMÚDEZ
Secretario Ad-hoc

Firmado Por:

Carlos Fernando Cortes Reyes
Magistrado
Comisión Seccional
De 002 Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Alberto Vergara Molano
Magistrado
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bb530526109ccc6ba38c39741d19b0d6237341b175f8bfc79bee2bde53ba297**

Documento generado en 15/05/2024 10:19:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>